

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1950 NUMERO 11.303

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 461 de 8, y 462 de 12 de septiembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 41 y 42 de 1° de julio de 1950, por las cuales se resuelven unos memoriales.

Resolución N° 43 de 1° de julio de 1950, por la cual se revoca una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 320 de 23 de agosto de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 54 de 23 de agosto de 1950, por la cual se conceden unas becas.

Dirección de Educación Primaria

Resuelto N° 177 de 6 de mayo de 1950, por el cual se asigna a unos maestros escuelas donde prestaran servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL SALUD PUBLICA

Resuelto N° 4418 de 27 de enero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 47 de 24 de agosto de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Múdeno Jerez.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería exanimada y liquidada para Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 461

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Arminda Reina de McDonald, Jefe del Acueducto en reemplazo de José E. Franceschi R., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Jorge Ulises Tachón, Secretario Asistente del Jefe del Acueducto, en reemplazo de Lidia Bértoli, quien pasa a ocupar otro cargo.

Lidia Bértoli, Registradora de Inmuebles de la Sección de Impuesto sobre Inmuebles y Catastro, en reemplazo de Arminda Reina de McDonald, quien pasó a ocupar otro puesto.

Aquillino Núñez, Recaudador Seccional de Rentas Internas de Chame, en reemplazo de Jorge Juan Calipoliti, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 462

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Rafael Barria, Recaudador Distritorial de Rentas

Internas en La Chorrera, en reemplazo de Candelaria S. de Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

RESUELVENSE UNOS MEMORIALES

RESOLUCION NUMERO 41

Republica de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 41.—Panamá, Julio 1° de 1950.

El señor Guillermo Denis, en memorial del día 17 de los corrientes, consulta al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, lo siguiente:

"PRIMERO:—Cuando el dueño de un *bareo o vapor*, espontáneamente se obliga ante el Órgano Ejecutivo a dedicarlo al *servicio público*, y además pide que su nave sea declarada de *utilidad pública*, *exento de pagar impuesto de introducción y derechos aduanales*, y nuestro GOBIERNO accede o concede esto, basándose en un todo en las disposiciones vigentes, que regulan estas exoneraciones, según el CODIGO FISCAL páginas números 38, 39 y 40 y según los artículos siguientes: "102) (artículo 18. de la Ley 23 de 1924)" — "104) (artículo 29 de la Ley 23 de 1924)" — "105) (artículo 39 de la Ley 23 de 1924) a) b) c) y Parágrafo", — "106) (artículo 49 de la Ley 23 de 1924) a) b) c) d).—107) artículo 7° de la Ley 23 de 1924) y (108) (artículo 8° de la Ley 23 de 1924)", el naviero está obligado a prestar el *servicio de cabotaje* de una manera regular, eficiente y continua en el litoral y puertos convenidos, o puede el propietario del BUQUE motor, a voluntad suya, exclusiva y única, *retirar, cesar totalmente, o suspender periódicamente el servicio público a su cargo?*

"SEGUNDO:—De acuerdo con el Artículo 6° de la Ley 69 de 1934, que define la defraudación

fiscal, procede o nó, cancelar todos los privilegios y exenciones de que gozan las naves declaradas de utilidad pública que en cualquier forma evadieron y evaden prestar el servicio de cabotaje regular a que estaban y están obligadas, y así mismo recaudar el TESORO NACIONAL todos los impuestos y derechos de que fueron eximidas, esas empresas propietarias de los barcos respectivos?

"TERCERO:—En el caso de tener que recaudar los impuestos y demás derechos fiscales, debe servir de base y norma para hacer la liquidación correspondiente, el valor que la nave tenía cuando fué declarada de utilidad pública y eximida de pagar los gravámenes legales, o el valor que el buque tuviera en la fecha en que sean cancelados por el Órgano Ejecutivo, los privilegios y exenciones que ilegalmente disfrutaban?

"CUARTO:—Cuál es o sería la pena aplicable a los barcos o a sus dueños, que se sustrajeron a sustraen de pagar los gravámenes legales por la introducción de las naves y de prestar el servicio público convenido, en los casos o ejemplos planteados en las consultas anteriores?

Para absolver esta consulta se considera lo siguiente:

El aparte d) del número de orden 106 del Código Fiscal —artículo 4º de la Ley 23 de 1924— impone a las empresas o dueños de naves que deseen acogerse a las ventajas que esta Ley otorga, y así lo manifiesten ante la Secretaría —hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro, la obligación de hacer tres viajes mensuales con itinerario fijo entre el Puerto de Panamá y los de la Provincia de Chiriquí y los que el Órgano Ejecutivo establezca, teniendo en cuenta la importancia del tráfico, entre los demás puertos del país.

De modo que esta obligación mínima ha de ser cumplida por tales empresas y dueños como toda otra obligación jurídica con las salvedades del Artículo 990 del Código Civil en relación con el Artículo 34 del mismo, según los cuales "nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables".

No obstante, tanto la obligación de hacer los viajes de que trata el aparte d) del artículo 106 del Código Fiscal como las demás en él impuestas a esas empresas de navegación, están subordinadas a la condición de que disfruten de la garantía del 4% a que se refiere el Artículo 104 del mismo Cuerpo legal y a la de cinco años de duración.

El artículo 6º de la Ley 6 de 1934 define la defraudación fiscal, pero no impone penas o sanciones.

Esa represión está contenida sobre todo en los Artículos 116 a 131 del Código Fiscal y Leyes complementarias.

El procedimiento para la imposición de sanciones está regulado en el Decreto 32 de 1933 —Memoria de Hacienda y Tesoro de 1934—.

La cancelación de exenciones y privilegios a que se refiere el consultante en su consulta 2ª no está prevista en el Artículo invocado, pero puede fundamentarse, si hay lugar a ello, en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 3º de la Ley 23 de 1924.

En el caso de tener que recaudar los impuestos

y derechos fiscales debe servir de base para hacer la liquidación correspondiente el valor de la nave cuando entró al país.

En efecto, el Artículo 7º de la Ley 69 de 1934, dispone que "las mercaderías extranjeras pagarán por una sola vez, al ser importadas, los siguientes derechos:.....".

Por otra parte el Artículo 6º del Código Fiscal dice que *Importación, consiste en introducir productos procedentes del Exterior.*

Las naves se importaron, pues, al entrar al país aún cuando fuese con exención de impuestos, y si tal exención desapareció o se canceló, los efectos de la cancelación alcanzarían al objeto importado y, por lo tanto, a su valor, en el momento en que debió pagar el impuesto o sea al ser importado.

De otra manera, el impuesto de importación no se pagaría al ser importado introducido al país el producto procedente del Exterior, sino en ocasión distinta.

La sustracción o defraudación de los impuestos de importación por parte de los dueños de naves exentas en virtud de los Artículos invocados de la Ley 23 de 1924, puede revestir distintas figuras de delito fiscal, cada una de las cuales tiene sanción o pena propia en el Capítulo XII del Título II del Libro I del Código Fiscal, pero téngase en cuenta la prescripción de tres años establecida en el Artículo 13 de la Ley 80 de 1934.

Finalmente, debe advertirse que las consultas a que se refiere el Ordinal 8º del Artículo 629 del Código Administrativo han de versar únicamente sobre la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos y fiscal, es decir, que no han de referirse a la aplicación misma de la ley, ni a si un hecho determinado está o no regulado por alguna disposición legal que se desconoce, a fin de que el Órgano Ejecutivo la busque e indique.

Este género de consultas corresponde absolverlas a los Abogados en ejercicio de la profesión cuando sean requeridos por los interesados en utilizar sus servicios.

La anterior advertencia no se dirige al consultante, sino que se utiliza al presente acto para hacerla conocer con su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial de todo el que quiera hacer uso del Ordinal 8º del referido artículo 629.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

1º—Los dueños de naves comprendidos en los Artículos 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 23 de 1924 han debido cumplir estrictamente las obligaciones contraídas al amparo de los mismos, durante el tiempo allí establecido, sin perjuicio de excepciones como las del caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el Artículo 990 del Código Civil, u otras basadas en Ley aplicable.

2º—El artículo 6º de la Ley 69 de 1934 no prevé la cancelación de las exenciones concedidas a las naves mencionadas, pero existen otras disposiciones legales que la hacen posible:

3º—El valor que debe servir de base para el pago de los impuestos de importación de las naves mencionadas en el Ordinal 1º es el de la fecha de su importación al país, si dicha exoneración es cancelada con efectos computados desde su vigencia.

Si la cancelación de la exoneración se funda

en un hecho acaecido en día o tiempo determinado, posterior a la importación, resultando que hubo una época en la cual el dueño de la nave se ajustó a sus obligaciones legales, el valor-base de cálculo del impuesto será el que tenga la nave en el momento desde el cual la exoneración haya cesado, o debido cesar independiente de la fecha en que haya sido decretada la referida cancelación; y

4º—La pena o sanción aplicable a la infracción de las obligaciones que motivaron la exoneración de los impuestos de importación a las naves mencionadas, depende del hecho específico en que consista la defraudación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 42.—Panamá, 10. de Julio de 1950.

El señor Roberto Ayala en memorial del día 10 de los corrientes consulta al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, lo siguiente:

"PRIMERO:—Que cuando en virtud de una denuncia se descubren y cobran, mediante simples liquidaciones sumas dejadas de pagar al TESORO PUBLICO, o mediante liquidaciones de alcances, se recaudan dineros que representan pagos parciales al TESORO NACIONAL, por derechos, porcentajes, rentas, servicios, contribuciones e impuestos diversos y utilidades liquidadas o brutas, la Nación queda obligada por mandato del Artículo 8º de la Ley 80 de 1934— a entregarle o pagarle al denunciante, la *cuarta* parte del dinero ingresado al ERARIO; y

"SEGUNDO:—Para liquidar y cobrar el *impuesto* de Registro (art. 21 y siguientes de la Ley No. 49 de 1946) por documentos, escrituras y otros títulos extendidos u otorgados *antes de la devaluación de la libra esterlina* en Inglaterra, sus Colonias y demás países que usan igual moneda, pero presentados para su inscripción *después de la devaluación de la libra esterlina*, debe tomarse como base de cálculo el valor que tenía dicha moneda al firmarse los documentos aludidos, o el valor que tenga la libra esterlina cuando el impuesto sea liquidado en el Registro de la Propiedad?"

Los extremos de esta consulta son diversos y para absolverlos es preciso deslindar las consideraciones.

El alcance del Artículo 8º de la Ley 80 de 1934 está bien fijado en su texto: "Concédese acción popular para denunciar ante los Recaudadores respectivos, toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, correspondiéndole al denunciante o denunciante el veinticinco por ciento (25%) del total de las utilidades percibidas por la Nación en virtud del denuncia".

De modo que la evasión o sustracción cuyo de-

nuncio da lugar al ejercicio de la acción popular ha de referirse al pago de contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean y no a otros créditos de la Nación por conceptos diferentes de los mencionados, como utilidades, porcentajes de beneficios, productos de bienes, etc.

Esta clase de créditos no provenientes de impuestos o contribuciones tal vez pueden entrar en otra clase de denuncias y acciones populares, pero son distintos de los previstos en el artículo invocado por el consultante.

En la Resolución número 1 de 3 de Enero de 1949, relativa al denuncia presentado por el señor Lisandro Isaza Pérez contra la empresa Hidro-eléctrica de Chorrera S. A. y Producción Panameña de Hielo S. A. se hace mención de dos por ciento (2%) de las entradas brutas que aquella Empresa está obligada a pagar al vencimiento de cada trimestre, de acuerdo con el artículo 7º del Contrato celebrado con el Ejecutivo el día 10 de Enero de 1929 por conducto del Ministerio, entonces Secretaría, de Agricultura y Obras Públicas.

Ese dos por ciento no recae sobre las utilidades de la Empresa gravada, sino sobre sus ingresos generales, y constituye una verdadera contribución en el sentido amplio de la palabra, concepto comprendido entre los mencionados en el artículo 8º de la Ley 80 de 1934 como "*contribuciones* e impuestos de cualesquiera clase que sean".

Hay que tener en cuenta la acepción extensa que se da a la palabra "*contribución*" y mucho más si se la complementa con la frase: "*cualquiera clase que sea*".

Escribe, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define Contribuciones así: "Los tributos que se imponen para atender a las necesidades del Estado".

Mariano Gómez y González dice: "Las palabras '*contribución*', '*impuesto*', '*tributo*', '*subsidio*', '*gabela*', etc. se emplean, por lo general como sinónimas. Con todas ellas se expresa una misma idea: la idea de prestación pecuniaria de las economías privadas (individuales, colectivas) a las economías de Derecho Público (Estado, Provincia, Municipio), para el cumplimiento de los fines que a estas últimas respectivamente les incumben..... Estamos, pues, en presencia de una misma idea —la prestación pecuniaria obligatoria— y de diversas variaciones terminológicas... En España de la Ley emana este mal ejemplo". (Enciclopedia Jurídica Española, volumen IX página 150).

Si bien muchas legislaciones y tratados de Hacienda Pública establecen distinciones verdaderamente científicas entre contribución, impuesto, derecho y tasa, es lo cierto que en Panamá, como en España y otros países, la palabra "*contribución*" tiene el significado de prestación pecuniaria obligatoria de la economía privada a la economía de Derecho Público, que abarca todos esos aspectos.

Por otra parte, cuando en 1929 se obligó a la Empresa Hidro-eléctrica de Chorrera S. A. a pagar al Tesoro Municipal el 2% de sus entradas brutas no existía aún en Panamá el Impuesto de la Renta y ello explica que se quisiera gravarlo con un tributo más o menos parecido.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

En resumen, el artículo 8° de la Ley 80 de 1934 comprende los impuestos y contribuciones en el más amplio sentido de la palabra y los que denuncien su evasión o sustracción tiene derecho a percibir el 25% del total de las utilidades que ingresen al Tesoro Nacional en virtud del denuncia.

El otro extremo de la consulta del señor Ayala se refiere a cual ha de ser la base de cálculo para liquidar y cobrar el impuesto de Registro por documentos, escrituras, y otros títulos exteadidos u otorgados en Inglaterra y habida cuenta de la devaluación de la libra esterlina, si el valor que tenía la libra en la fecha del otorgamiento o el valor que tiene la libra en el momento de liquidarse.

El Registro Público es un servicio que presta el Estado y está incluido en el Título IX del Código Fiscal, que trata de los servicios Nacionales, en el cual ocupa el Capítulo III.

Tratándose de un servicio, lo que por él se cobra es un derecho o tasa, que tiene como fundamento compensarlo o remunerarlo, y si bien nuestro Código Fiscal adolece del mismo defecto técnico que hemos advertido en otras legislaciones al examinar la acepción de la palabra "contribuciones", llamando "impuesto" a tal derecho o tasa, no por ello ha de perder la compensación que se cobra por el servicio el carácter explicado de tasa o derecho.

No importa que la tarifa del derecho o tasa se regule por el valor del documento que se inscribe, porque las tasas son medios de que se vale el Estado para adquirir recursos y, a tal fin, fija cuantías que no responden exactamente a la importancia, categoría o costo de la prestación en que consiste el servicio.

Si la inscripción en el Registro Público es pues un servicio del Estado, es lógico que el valor que ha de servir de base para pagarlo sea el que tenga el documento inscribible en el momento en que el servicio se preste y no el valor que haya tenido en cualquiera época anterior.

De ahí que en el Ordinal 1° del Artículo 494 del Código Fiscal se diga sobre la tarifa que ha de pagarse en el Registro: "1°.—Cuarenta centésimos de balboa por cada cien balboas del valor de todo acto, contrato o instrumento *estimable en dinero, etc.*".

Hay que estimar pues en dinero panameño el valor del acto o contrato que se presenta a la inscripción y dicho dinero es el que surja del tipo

de cambio vigente al prestarse el servicio que causa el derecho o tasa.

Ciertamente ese valor será a veces inferior, en relación con el balboa, al valor que tuviera el acto o documento en la fecha de su otorgamiento, pero otras veces será superior y en todo caso, tales fluctuaciones favorables o adversas, no pueden influir en la justa base del cálculo de la cuantía del tributo.

En caso parecido ha resuelto igualmente el punto nuestra legislación, o sea para los derechos consulares.

En efecto, el Artículo 20. del Decreto No. 41 de 28 de Febrero de 1935, sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque dice así: "Los derechos consulares deberán cobrarse siempre en moneda oficial del país en donde resida el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha en que se solicite o preste el servicio".

Es claro que esa clase de servicios los presta el Estado Panameño en el Exterior por medio de sus Cónsules y no habría muchas facilidades para pagarlos en moneda nacional, pero de todas maneras, se ha estimado que se trataba de la remuneración de un servicio y, por consiguiente, el valor del documento base del derecho consular, que se toma como punto de cálculo, es el del momento de prestar tal servicio.

Existe, además, otro elemento que justifica la escogencia del valor del documento en la fecha de prestarse o solicitarse el servicio y no en el de su otorgamiento. Es el requisito exigido por el Artículo 1° del Decreto No. 130 de 3 de Junio de 1948, por el cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Público.

El artículo dice así: "Todo documento que deba ser inscrito en el Registro Público y del cual, por haber sido otorgado fuera de la jurisdicción de la República o por cualquier otra causa, no haya quedado matriz o protocolo original en ninguna oficina pública dentro de la jurisdicción de la República, deberá ser protocolizado previamente en una de las Notarías de la República. La inscripción de tal documento se hará con vista de la copia que del mismo expida el Notario ante el cual se haya hecho la protocolización. Las copias que expida el Notario tendrán el mismo valor legal que el documento protocolizado".

Esta disposición significa que mientras el documento no haya sido incorporado en un protocolo notarial panameño, no hace fé en la República y carece de valor legal alguno a los efectos de su inscripción.

Mal podría entonces tomarse como base de cálculo, para el pago de los derechos de Registro, el valor que en relación con la moneda de Panamá tuviera el documento al ser otorgado o suscrito en el Exterior antes de adquirir, con su protocolización, eficacia dentro de la República.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1°—Cuando en virtud de una demanda se descubran y cobren por algún procedimiento legal sumas dejadas de pagar al Tesoro Nacional en concepto de impuestos o contribuciones de cualquier clase, la Nación queda obligada, por mandato del Artículo 8° de la Ley 80 de 1934, a pa-

gar al denunciante el 25% de las utilidades percibidas por la Nación en virtud del denuncia; y

2º.—Para liquidar y cobrar el arrendamiento denominado *impuesto de Registro* o sean los derechos por inscripción en el Registro Público de documentos, escrituras y otros títulos extendidos u otorgados antes de la devaluación de la libra esterlina en Inglaterra, sus Colonias y demás países que usen igual moneda, pero presentados para su inscripción después de la devaluación de la libra esterlina, debe tomarse como base de cálculo el valor, en moneda panameña, que tenga la libra esterlina cuando el impuesto sea liquidado en el Registro Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 43.—Panamá, Julio 1º de 1950.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución número 75 de 28 de Abril último decidió manter en todas sus partes las liquidaciones adicionales números 168 de 11 de Septiembre de 1948, por la suma de B/. 441.47 y la número 169, de la misma fecha por la suma de B/. 393.62 correspondientes a los años gravables de 1945 y 1946, respectivamente formuladas el día 11 de Septiembre de 1948 por la Dirección del Impuesto sobre la Renta, contra la firma PEITCHER & KARDONSKI.

Dichas liquidaciones tuvieron como base la acumulación de las utilidades provenientes de las actividades comerciales de la firma mencionada y las utilidades provenientes de las casas de arrendamiento propiedad de los señores Mordeo Peitcher y Abraham Kardonski, socios únicos de dicha compañía.

Contra dicha Resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado Aníbal Ríos D. apoderado de Abraham Kardonski de la sociedad comercial Peitcher & Kardonski de esta localidad, cuyo recurso fué sustentado en memorial de 15 de Mayo último.

Corresponde al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio resolver el recurso de apelación explicado, a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones:

Alega fundamentalmente la Administración General de Rentas Internas que al tenor del artículo 300 del Código de Comercio, que dice: "la razón social equivaldrá plenamente a la firma de cada uno de los socios y los aplicará como si todos hubieran efectivamente firmado. Si todos los socios firmaran individualmente una obligación quedarán solidariamente obligados como si lo hubieran hecho bajo la razón social", procede la acumulación de rentas de que se trata.

Según dicha Administración General, ese artículo es claro y establece, sin lugar a dudas, que

cuando todos los socios de una sociedad colectiva firmen individualmente una obligación de hecho están obligando a la sociedad. Es decir, no puede existir legalmente separación o diferencia entre las obligaciones de una sociedad colectiva y las obligaciones de los socios contraídas en su carácter de personas naturales cuando éstas estén firmadas por todos los socios de la misma. Y, añade la Administración General: *es este el caso, que, siendo ellos todos los socios de la razón social Peitcher & Kardonski compraron conjuntamente las fincas en cuestión.*

Según el criterio explicado existiría una identificación, confusión y unidad de patrimonio entre los bienes de una sociedad mercantil colectiva y los bienes de todos y cada uno de los socios cuando estos contrajeran juntos una obligación o adquirieran un derecho también común.

No obstante, el Código de Comercio establece claramente que la sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones del mismo, tendrán personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos (art. 251).

La diversidad de los patrimonios de los socios y de la persona jurídica nacida al constituirse la respectiva sociedad mercantil, la reconoce plenamente el artículo 260 del mismo Código, cuando dice: "Los aportes de los socios, en dinero y otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad, si otra cosa no estuviera convenida; y se incluirán en el inventario por el valor que se les hubiera dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tienen el corriente en el mercado del domicilio social; y en caso de duda, se apreciará por peritos".

Como se ve, la separación de patrimonios es de tal índole que aún los aportes de los socios al acervo social pueden continuar siendo de la exclusiva propiedad de los aportadores, sin pasar a serlo de la sociedad, si eso se conviniere en el contrato social.

Tal separación se confirma con el precepto de que los acreedores personales de un socio sólo podrán perseguir la parte del negocio liquidado que resulte corresponderle conforme al último balance; y en caso de disolución de la sociedad, podrán ejercitar esos acreedores sus derechos sobre la parte que en la liquidación corresponde al socio; pero en uno u otro caso, no podrán percibir lo embargado si no en la forma y plazo que el socio mismo debiera recibirlo de la sociedad. (art. 273).

Los derechos que la Ley otorga al acreedor personal del socio, según el artículo 273, no pueden ejercitarse sino después de hecha la exclusión en los bienes particulares de éste, lo cual significa que el patrimonio personal de los socios está tan separado del patrimonio social que ni siquiera la participación social responde de las obligaciones personales de cada uno de los miembros de la persona jurídica, mientras el acreedor no haya dirigido su acción de cobrar contra los bienes particulares del socio. (art. 274).

Concurren a sustentar la misma tesis las normas contenidas en los artículos 275, 276 y 282 del Código Mercantil, todos los cuales están incluidos en el Capítulo I del Título VIII del Libro I, y se refieren, por lo tanto, a las disposiciones generales sobre esa suerte de sociedades comerciales.

La interpretación y el alcance que la Resolución apelada atribuye al Artículo 300 del Código de Comercio, hasta el punto de confundir los patrimonios particulares y privados de los socios con el de la razón social en el caso en que todos los miembros de la sociedad colectiva firmen individualmente una obligación, no se compadece con otras disposiciones del mismo Capítulo III del Título VIII, consagrado exclusivamente a esa clase de sociedades.

La obligación a que se refiere dicho Art. 300 ha de ser una obligación social, es decir, adquirida dentro del pacto regulador de la persona jurídica, con el capital social, en el ámbito de operaciones permitidas a la sociedad, y de acuerdo con las demás normas de funcionamiento de la misma.

El artículo 300 no persigue otra finalidad que la de estimar usada la razón social, de que tratan los artículos 297, 298 y 299, en el caso de que, no habiéndolo sido materialmente, la obligación social fuere contraída con la firma conjunta de todos los socios integrantes de la sociedad colectiva. Sin que tal obligación social pueda confundirse en ningún caso con cualquiera otra que, fuera del marco social, recaída exclusivamente sobre las personas naturales de los socios.

Es una manera de tener por usada o utilizada la razón social a pesar de haberla omitido en el documento a través del cual se contrajo la obligación de la compañía.

Así lo confirma la Ley al no estimar obligada la sociedad con los actos que realizan los socios excluidos de la Administración de la Compañía si la obligación no reportase provecho a la sociedad. (Art. 317).

De manera que, si en una sociedad colectiva constituida por dos socios, ambos contrajeran una obligación y uno de ellos, al tenor del contrato social, estuviera excluido de la Administración, el patrimonio de la Compañía no quedaría obligada a pesar de lo dispuesto en el Artículo 300, así lo dispone el artículo 317.

Es más, los socios, aún obrando conjuntamente, pueden efectuar gastos y contraer obligaciones de buena fé en beneficio de la sociedad y pueden sufrir pérdidas personales que se deriven directamente de la gestión social, en cuyo caso el patrimonio de la persona jurídica que la Compañía significa debe indemnizarse de tales gastos y pérdidas (artículo 319).

La solidaridad entre los socios que firmaren individualmente una obligación y la sociedad, a que se refiere el inciso 2º del Artículo 300 del Código de Comercio invocado por la Administración General de Rentas Internas, es la misma que la reconocida por el Artículo 327 del mismo cuerpo legal, y constituye la característica genuina de las sociedades colectivas de responsabilidad ilimitada.

Todos los asociados en nombre colectivo, sean o no administradores y firmen o no juntos una obligación, quedarán solidaria e ilimitadamente obligados por las operaciones hechas en nombre y por cuenta de la compañía, bajo su razón comercial y por las personas autorizadas para usarla.

De modo que dicha solidaridad se basará, en todo caso, en que las operaciones respectivas son

hechas con capital de la sociedad, obligándola y actuando por cuenta de ella.

Por escritura No. 601 otorgada el 6 de Julio de 1944 ante el Notario 2º, del Circuito de Panamá, Abraham Coifa Kardonski y Mordeo Peitcher compraron la finca N° 3364 inscrita al folio 542 del tomo 73 de Panamá.

Mediante escritura No. 1261 de 11 de Julio de 1944 autorizada por el Notario Primero de este Circuito y No. 1168 de 24 de Junio del mismo año y Notaría compraron los señores mencionados dos fincas números 7355 y 14094 de Panamá.

Se trata, al tenor de tales instrumentos públicos, de operaciones ajenas a la compañía regular colectiva Peitcher y Kardonski y realizadas por las personas particulares de los dos socios que la constituyen.

Según el pacto sexto de la escritura de constitución de la sociedad mencionada (No. 1160 de 13 de Junio de 1944, Notaría Primera de Panamá) ninguno de los socios podrá obligar a la firma comercial con negocios u operaciones ajenos al objeto de la sociedad y el socio que contraviniera esta disposición lo hará por su propia cuenta y responsabilidad personal y la sociedad no quedará obligada en forma alguna.

Este pacto regula la sociedad Peitcher y Kardonski junto con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, (Artículo 250 del mismo).

Si bien la escritura social mencionada no detalla o especifica el objeto de la sociedad ni delimita cuales sean sus negocios u operaciones, es evidente que, de acuerdo con los instrumentos públicos mediante los cuales los socios individualmente compraron fincas, estas adquisiciones son independientes de la compañía y, por consiguiente, no quedó la firma social obligada.

Así pues, por imperio de las mismas bases sobre que descansa la persona jurídica Peitcher y Kardonski, sociedad regular colectiva, no quedó ésta obligada con las operaciones que se pretenden acumular a las sociales la Resolución apelada.

Todos y cada uno de los firmantes de esas operaciones contrajeron por su propia cuenta y con exclusiva responsabilidad personal las obligaciones dimanantes de las mismas y la sociedad no quedó afectada ni obligada por ellas.

Entre el impuesto de la Renta que grava a las personas jurídicas y el que recae sobre las personas naturales hay diferencia importante, como se puede ver en el título de los artículos siguientes:

"Artículo 4º—El impuesto sobre la Renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre las utilidades que obtengan durante el año gravable, sin deducir de ellas lo que por concepto de dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase deban distribuir entre sus accionistas o socios.

El impuesto sobre los dividendos, cuotas de participación u otras rentas que deban recibir los accionistas o socios de empresas comprendidas en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley, será liquidado y cobrado sobre la totalidad de tales dividendos, cuotas de participación u otras rentas, y será pagado por dichas empresas a nombre de sus accionistas o socios.

Parágrafo:—El impuesto liquidado y pagado a cargo de la persona jurídica sobre los dividen-

dos, cuotas de participación o rentas de cualquier otra clase, no se liquidará y cobrará nuevamente a nombre del accionista o socio que lo reciba o deba recibir".

"Artículo 14º—Los accionistas o socios que reciban dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que hayan cubierto el impuesto de acuerdo con esta Ley sobre tales dividendos o cuotas de participación, no están obligados a incluirlos en su declaración de rentas".

"Artículo 16º—A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprendan las respectivas partidas".

Artículo 41º—La Administración General de Rentas Internas sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, determinará la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello no presenten la declaración jurada de sus rentas".

Ley 52 de 1941.

De consiguiente, la renta que obtengan los socios de la compañía mencionada, independientemente de ésta, debe gravarse por separado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Revócase la Resolución No. 75 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 28 de Abril último por la cual se decidió. "Mantener en todas sus partes las liquidaciones adicionales números 168 de 11 de Septiembre de 1948, por la suma de cuatrocientos cuarenta y un balboas con cuarenta y siete centésimos (B/. 441.47) y 169, de la misma fecha, por la suma de trescientos noventa y tres balboas con sesenta y dos centésimos (B/. 393.62) correspondientes a los años gravables de 1945 y 1946 respectivamente" y liquidense en lo sucesivo, sin anularlos, el impuesto sobre la Renta a cargo de la sociedad regular colectiva Peitcher y Kardonski y el que grave la Renta obtenida individualmente por los señores Abraham Coifa Kardonski y Mordeo Peitcher como personas naturales a consecuencia de operaciones ajenas a dicha compañía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 320
(DE 23 DE AGOSTO DE 1950)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Inocencio Franco, Empleado de Aseo del Colegio "Félix Oli-

vares", en reemplazo de Sixto Serrano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMÍN.

CONCEDENSE UNAS BECAS

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 54.—Panamá, 23 de agosto de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los Artículos 108 de la Ley 47 de 1946 y 3º del Decreto 1970 de 6 de enero de 1948, el Ministerio de Educación abrió a concurso las becas vacantes en los colegios oficiales de la República.

RESUELVE:

Artículo primero: Concédense becas en los Colegios Oficiales de la República, por haber triunfado en el concurso abierto por el Ministerio de Educación, a los siguientes estudiantes:

Primer Ciclo de Bocas del Toro
1er. Año

Vaz Jr., Humberto Isaac; Dixon, Basilia; Vaz, Bárbara Mayo.

Artículo segundo: Para los efectos fiscales esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1º de mayo del presente año.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMÍN.

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO

RESUELTO NUMERO 177

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 177.—Panamá, mayo 6 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Asignar a los maestros nombrados por Decreto Nº 262 de 29 de abril de 1950, las escuelas donde prestarán servicio, así:

Provincia Escolar de Coclé

Ligia T. de Rodríguez, para la escuela Simón Conte, para llenar vacante que allí existe.
Víctor Tejeira R., para la escuela de Caña-

veral, en reemplazo de Ivida Chong M., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Eladia V. de Pérez, para la escuela de Chiguirí Arriba, por aumento de matrícula.

Colombia Bonilla, para la escuela de La Negrita, en reemplazo de Jilma Castillo, quien pasa a otra escuela.

Carlos Pérez, para la escuela de San Miguel Abajo, en reemplazo de Lilia Figueroa, quien pasa a otra escuela.

Fulvia Jané, para la escuela El Jovo, en reemplazo de Plinio Lombardo, quien renunció.

Julio C. Jaén, para la escuela San Miguel Arriba, en reemplazo de Jorge Arosemena P., quien pasa a otra escuela.

Rosa E. Guardia, para la escuela de La Honda, en reemplazo de Arinda MacKay, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nelly Edith Moreno, para la escuela de La Honda, por aumento de matrícula.

Manuela Conte de Jaén, para la escuela Siméon Conte, en reemplazo de Beatriz Jaén de Arosemena, quien se separa por gravidez.

Daniel Quirós G., para la escuela de El Coco, en reemplazo de Antolina V. de León, quien se separa por gravidez.

Gloria Rodríguez, para la escuela de Las Guabas, en reemplazo de Francisca E. de Alvarado, quien se separa por gravidez.

Edith Gordón, para la escuela de Oajaca, en reemplazo de Angela B. de Moreno, quien se retira por gravidez.

Lidia R. Gutiérrez, para la escuela de Obre, en reemplazo de Eloísa V. de Tuñón, quien se separa por gravidez.

Isabel María del Rosario, para la escuela de Río Grande como maestra de Economía Doméstica, en reemplazo de Concepción F. de León, quien se retira por gravidez.

Diamantina S. de Correa, para la escuela Alejandro Tapia E., en reemplazo de Raquel L. de Docal, quien ha solicitado licencia para continuar estudios.

Inés E. Araúz, para la escuela de El Hato, en reemplazo de Elena María Pinzón de Castro, quien se separa por gravidez.

Gladys Graell, para la escuela de Pocrí, en reemplazo de Marcela L. de Vargas, quien se separa por gravidez.

Aminta Graell, para la escuela La Coca, en reemplazo de Cecilia J. de Morales, quien se separa por gravidez.

Esilda Rangel, para la escuela de Las Guías, en reemplazo de Angélica B. de Carrión, quien se separa por gravidez.

Aurora Vásquez A., para la escuela de Pueblo Nuevo, en reemplazo de Teima G. de Fong, quien se separa por gravidez.

Tomasa G. de la Cruz, para la escuela Pueblo Nuevo, en reemplazo de Elba de Tsimogianis, quien se separa por gravidez.

Dario Carlos, para la escuela de Tranquilla, en reemplazo de Rosa de Montilla, quien se separa por gravidez.

Lidia Esther Samaniego, para la escuela de Villarreal en reemplazo de Manuela F. de Barragán, quien se separa por gravidez.

Esperanza Torres, para la escuela de Olá, en reemplazo de Zoraida L. de Guardia, quien se separa por gravidez.

Zoila Herrera, para la escuela de Las Barretas, en reemplazo de Jilma A. de Gálvez, quien renunció.

Rita T. de Rodríguez, para la escuela de El Cristo de Olá, en reemplazo de Enriqueta Reyes C., quien se separa por gravidez.

Diva Carrasco, para la escuela de Farallón, en reemplazo de Carlota A. de Oberto, quien se separa por gravidez.

María de la S. Morán, para la escuela de Loma Bonita, en reemplazo de Ana J. S. de Salazar, quien se separa por gravidez.

Angélica Soberón, para la escuela Llano Grande, en reemplazo de Julia Sánchez, quien se separa por gravidez.

Enilda Quirós, para la escuela de Paguá, en reemplazo de Micaela Rosas, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Chiriquí

Lucrecia S. Carrera, para la escuela de Chiriquí, en reemplazo de Luz del C. Vanegas, quien pasa a otra escuela.

Rosa Raquel Montero, para la escuela Elisa Chiari.

Josefa Isabel Gaitán, para la escuela Bocalatún, en reemplazo de Melida Núñez de Guerra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Haydee Osorio, para la escuela Los Naranjos, en reemplazo de Leopoldo Fuentes, quien pasa a otra escuela.

Ledia A. Pittí V., para la escuela La Concepción, por aumento de matrícula.

Digna R. de Rodríguez, para la escuela Gariché, en reemplazo de Juan A. Nieto, quien renunció.

Berísimo Caballero, para la escuela de Gariché, por aumento de matrícula.

Carmela Marcos, para la escuela Dolega, en reemplazo de José Eduvigis Araúz, quien pasa a otra escuela.

Valiensa de Gracia, para la escuela de Gualaca, por aumento de matrícula.

Elvia Rosa Pino, para la escuela de Mata Rica, en reemplazo de David Trujillo, quien renunció.

Balbina Montilla, para la escuela de Natá, por aumento de matrícula.

Rosa Raquel Sanjur, para la escuela La Unión, escuela que se crea.

Medardo Villarreal, para la escuela Rovira Arriba, en reemplazo de Lucía Cecilia Liñán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Sixta Rosa Méndez, para la escuela Antonio José de Sucre, en reemplazo de Lilia A. de Du Bois, quien se separa por gravidez.

María C. Muñoz, para la escuela República del Brasil, en reemplazo de Ana G. de Ríos, quien se separa por gravidez.

Idis González, para la escuela República del Brasil, en reemplazo de Emérita C. de Moreno, quien se separa por gravidez.

Sara Julia Franceschi, para la escuela República del Brasil, en reemplazo de Lucrecia C. de Guardia, quien se separa por gravidez.

Daysi Franceschi, para la escuela República del Brasil, en reemplazo de Ida B. de Morales, quien se separa por gravidez.

Tesila A. Samudio, para la escuela República

Francesa, en reemplazo de Silvia S. de Alvarado, quien se separa por gravidez.

Zoila Barria, para la escuela Cochea Abajo, en reemplazo de Marina R. de Pinzón, quien se separa por gravidez.

Coralía Rodríguez, para la escuela Puerto Armuelles, en reemplazo de Francia A. de Isaac, quien se separa por gravidez.

María del C. Palacios, para la escuela La Concepción en reemplazo de Josefina Jiménez, quien pidió licencia para continuar estudios en el exterior.

Serafina Vigil, para la escuela La Concepción, en reemplazo de Ramona Q. de Morales, quien se separa por gravidez.

José B. Caballero, para la escuela La Concepción, en reemplazo de Otilia M. de Méndez, quien se separa por gravidez.

Berta A. Carvallo, para la escuela La Concepción, en reemplazo de Mariana C. de Luzcando, quien se separa por gravidez.

Olivia Mendizábal, para la escuela La Concepción, en reemplazo de Carlota E. de Quiel, quien se separa por gravidez.

Lesbia González, para la escuela Bajo Frío, en reemplazo de Beatriz F. de Arcia, quien se separa por gravidez.

Andrea M. de Aguilar, para la escuela Platanarito, en reemplazo de Blasina R. de Pitty, quien se separa por gravidez.

Elivinia Polanco, para la escuela Higuerón, en reemplazo de Libia C. de Acosta, quien se separa por gravidez.

Luzmila de Gracia, para la escuela Las Lajas, en reemplazo de Manuela Luque, quien se separa por gravidez.

Aura Edilma Castellón, para la escuela de Tolé, en reemplazo de Celia C. de Castellón, quien se separa por gravidez.

Octaviza de Gracia, para la escuela La Concepción en reemplazo de Aurelia P. de Julián, quien se separa por gravidez.

Yolanda Russo, para la escuela de Tolé, en reemplazo de Ofelia C. de Castellón, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Los Santos

Ana Elida Anría, maestra de Economía Doméstica, para la escuela de El Carate.

Robustiano Domínguez Solís, para la escuela José de la R. Poveda, en reemplazo de Hermelinda J. de Vergara, quien pasa a otra escuela.

Diomedes A. Córdoba, para la escuela Melquicedec Vásquez, en reemplazo de Celia del C. Jaén, quien pasa a otra escuela.

Teresa de J. Castellero, para la escuela de El Espinal, en reemplazo de Juventina Castellero, quien renunció.

Mizaél Murillo Antunez, para la escuela Los Bajitos, en reemplazo de Hilda Rosa Rivera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Blas E. Bloise, para la escuela de Corozal Arriba, en reemplazo de Flor María Cedeño, quien pasa a otra escuela.

Zulay del Carmen Carranza, para la escuela Espino Amarillo, en reemplazo de Felipe Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Graciela de Gracia, para la escuela El Mogoilón, en reemplazo de Rosa Iglesias, quien pasa a otra escuela.

Griselda Gallardo, para la escuela de El Mogoilón, en reemplazo de Enieda Poveda, quien pasa a otra escuela.

Marcelina Gnozález, para la escuela Justo Vásquez B., en reemplazo de Benito Jiménez, quien pasa a otra escuela.

José Mercedes Bernal P., para la escuela de Santa Ana, en reemplazo de Tomasa Samaniego, quien pasa a otra escuela.

Lyda Vásquez M., para la escuela Presidente Porras, en reemplazo de Alicia I. A. de López, quien se separa por gravidez.

Candelario Arrue, para la escuela de El Carate, en reemplazo de Emérita M. de Ducasa, quien se separa por gravidez.

Claudina Zambrano, para la escuela Melquicedec Vásquez en reemplazo de Gladys O. B. de Ducasa, quien se separa por gravidez.

Ildaura Concepción, para la escuela de Las Yescas, en reemplazo de Esperanza E. de Urriola, quien se separa por gravidez.

Ricarte A. Sucre G., para la escuela de La Laguna, en reemplazo de Ipsa B. de Achurra, quien se separa por gravidez.

Clemencia Duran, maestra de Economía Doméstica para la escuela Justo Vásquez B., en reemplazo de Enedina A. de Cerrud, quien se separa por gravidez.

Ludovina Cedeno, para la escuela de Lajamina, en reemplazo de Iva R. G. de Díaz, quien se separa por gravidez.

Abilio Abel González, para la escuela de Agua Buena, en reemplazo de Felicísima B. de Delbusco, quien se separa por gravidez.

Melida R. Fuentes Castillo, para la escuela de Las Guabas, en reemplazo de Dora M. P. de Vásquez, quien se separa por gravidez.

María del Rosario Castellero, para la escuela La Jagua, en reemplazo de Rosa E. G. de Morcillo, quien se separa por gravidez.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Roberto D. Carles.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 4418

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 4418. — Panamá, 27 de Enero de 1950.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Tomar el siguiente nombramiento en la Sección de Supervisión y Departamento de Salud Pública:

Segundo Miranda: Regador de Aceite en Boute, a partir del 1º de Febrero de 1950.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario Asistente,

Jorge T. Velásquez.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, a saber: la señora María S. de Miranda, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Mildonio Jerez, argentino, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Asistente en la Sección de Enfermedades Comunicables.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República, y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas por la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios profesionales, la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 16 de junio del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle al contratista el costo del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este contrato, el contratista perderá el derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por

terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

MARIA S. DE MIRANDA,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El contratista,

Mildonio Jerez.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 24 de agosto de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos Isaza M.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso que por medio de la Escritura Pública N° 1711 de fecha 18 de los corrientes extendida ante la Notaría Primera de este Circuito, he comprado de Berisford Oliver & Cia. su establecimiento de refresquería denominado "Paraíso" situado en Calle M. N° 7 Panamá.

Oscar Berisford M.

Panamá, 17 de Septiembre de 1950.

L. 20.294

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día trece (13) del próximo mes de octubre venidero, para que se verifique el remate del bien embargado en este juicio ejecutivo propuesto por Joseph Trowers contra Elia de León Mc. Pherson. El bien en cuestión es el que a continuación se detalla:

"Una máquina de planchar a vapor modelo "SE-VIC", distinguido con el N° VCO.-56-421153, máquina que se encuentra en buen estado y prestando buen servicio, valorado en... B/. 400.00.

La base para el remate es la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), que es la que le ha sido asignada al bien descrito por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) por ciento de dicha base, en la Secretaría del Tribunal.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora en adelante, hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Colón, 19 de Septiembre de 1950.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Miguel Altamiranda Vidal.

L. 9454

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto al Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a José Namer, cubano, comerciante, mayor de edad, casado, y cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad para que haga valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa Grace Yohores de Namer.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por treinta días, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 20.059

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público en general,

HACE SABER:

En la diligencia levantada para el aseguramiento de los bienes dejados por el finado Richard Forbes para evitar la pérdida o extravío de los mismos, se ha proferido el auto cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, siete de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Llamados los requisitos exigidos para acceder a la petición del señor Representante del Municipio demandante, el suscrito Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Se encuentra abierta la sucesión intestada de Richard Salomón Forbes, cuya muerte tuvo lugar en Guabito de esta jurisdicción, el día cinco del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Segundo: Es heredero, sin perjuicio de tercero, el Municipio de Bocas del Toro, que ha probado su derecho;

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Procédase a fijar y publicar el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. (Fdo.) E. A. Pedreschi G., Juez del Circuito.—(fdo.) L. G. Cruz, Srio."

Como viene expuesto se emite el presente edicto para conocimiento del público en especial de los interesados, por el término de treinta días hábiles contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a 23 de Junio de 1950.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Gerardo A. De León, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Celestino de León, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Tortuzuelo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de veintiséis (26) hectáreas mil cuatrocientos setenta y dos (1472) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Amalia Alfaro; Sur, terreno de David Ríos; Este, camino de Los Santos a Guayabal; y Oeste, Río de La Villa.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado, para que a sus costas, la haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Septiembre 12 de 1950.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
ASCENSION BRACE.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 14.304

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gilberto Aguilar agricultor del barrio de La Guinea, se encuentra depositada una potrilla de color bayo con una mancha blanca en la frente (caveta) y una sajada de arma cortante en una oreja (oreja izquierda) sin más marca ni herraje que se encontraba vagando por las propiedades del señor Ramón Aguilar, padre del depositario desde hace más de dos meses y no obstante haber hecho varias gestiones para averiguar su dueño, no ha podido averiguar quién sea por lo que resolvió denunciarla a este despacho como bien vacante.

En vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares acostumbrados de esta población. Igualmente se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial a fin de que el que se considere con derecho a dicho animal lo haga valer oportunamente en el término de treinta días y vencido este si no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública.

Dado en Boquerón, a los dos días del mes de Julio de 1950.

El Juez,

El Secretario,

ANTONIO RUIZ.

(Tercera publicación)

Héctor Stoff G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Carlos Borromero Sánchez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto encausatorio de fecha 24 de febrero último y providencia fechada el 8 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y siete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Antonio Dumas, natural del Salvador, de 16 años de edad, estudiante, trigueño, vecino de esta ciudad en el mes de julio de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto de proceder de fecha 14 de marzo último y providencia fechada el 15 de los corrientes en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón,

en el presente cita y emplaza a Herminio Ortega (a) Fulo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual dictó auto de proceder de fecha 15 de marzo último y providencia de fecha 15 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 178

El suscrito, Jefe de la Municipalidad del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Juan Pineda y emplaza a Juan Pineda, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto de proceder de fecha 14 de marzo último y providencia de fecha 15 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 179

El suscrito, Jefe de la Municipalidad del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Juan Pineda y emplaza a Juan Pineda, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto de proceder de fecha 14 de marzo último y providencia de fecha 15 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 180

El suscrito, Jefe de la Municipalidad del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Juan Pineda y emplaza a Juan Pineda, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto de proceder de fecha 14 de marzo último y providencia de fecha 15 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 181

El suscrito, Jefe de la Municipalidad del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Juan Pineda y emplaza a Juan Pineda, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto de proceder de fecha 14 de marzo último y providencia de fecha 15 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en virtud de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, a pena de ser juzgados como encubridores del delito por no haberse le sindicado si sabiendo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2315 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 179

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Apolonio Julio, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por las razones expuestas y estando como en efecto se ha llegado a demostrar legalmente tanto en cuerpo del delito como la responsabilidad penal del agente, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Apolonio Julio, varón, panameño, de treinta años de edad, soltero, agricultor, residente en el lugar de Ramonazo, jurisdicción del Corregimiento de Policía de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención.

Se abre a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles. La audiencia del juicio oral se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día dieciocho de los corrientes. Provea el procesado a su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—El Srío., M. J. Ríos.

Se advierte al procesado Apolonio Julio que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaratoria de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque el ha sido llamado a juicio si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 180

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Rosendo Manuel Suárez, de generales expresadas abajo, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Rosendo Manuel Suárez, de dieciocho años de edad, panameño, de este vecindario, por el delito de HURTO que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene la detención de los dos. Como se observa que los encausados son menores de edad, se les nombra Curador ad-litem y defensor al Licenciado Jorge A. Rodríguez, defensor de oficio, para que los asista en la presente causa la que queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa que se efectuará a par-

tir de las nueve de la mañana del día diecinueve del mes de abril próximo venturo.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—Srío., M. J. Ríos"... Se advierte al procesado Rosendo Manuel Suárez que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaratoria de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación bajo fianza Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero de los procesados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ellos han sido llamados a juicio si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 181

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, Cita, Llama y Emplaza a Cirilo Bustamante o Justavino, panameño, soltero, pescador, de veinticuatro años de edad, natural de Chinina, Chepo, sin cédula de identificación personal y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por hurto, cuyo enjuiciamiento, confirmado por el Superior, dice así en su parte resolutive:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Vicente Melo O. Juez 5º del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De Lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho en que dicho proveído está fundado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto reclamado, por medio del cual, el Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital, abrió causa criminal por hurto contra Guillermo Ríos Jr., Cirilo Bustamante o Justavino y Regino Acuña (a) Bozambo y sobreseyó provisionalmente a favor de Olmedo Lawrence, por ese mismo delito de hurto.—Cópese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de procedencia.—(Firmados) Vicente Melo O. Juez 5º del Circuito. Alfredo Burgos C. Juez 4º del Circuito.—José Félix Henríquez, Srío."

Se advierte al procesado Bustamante o Justavino que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, perdiendo el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado y ponerlo a disposición del Tribunal, lo mismo que las autoridades políticas, so pena de ser juzgados los primeros como encubridores del delito por el cual se le sigue causa. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho hoy veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Primera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 25 de Septiembre de 1950

CUADRO NUMERO 60 DE 27 DE FEBRERO DE 1950

Almacenes Romero, goma para masticar etc., 25 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	691	C. G. de Haseth y C ^o S. A., pastillas medicinales penetros etc., 29 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	69
Almacenes Romero, sardinas en salsa de tomate 100 bultos vapor Mormacdwon de Vancouver por...	5.682	M. I. Osorio y Cia., limas de acero etc., 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	269
Aristides Romero, jugo de manzanas en botellas etc., 150 bultos vapor Santa Eliana de San Francisco por...	245	Guardia y Cia. S. A., llantas de goma etc., 296 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	7.485
Mario Galindo S. A., y Cia. muebles de madera y metal 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	388	Drogueria Miguel Arbaiza, jarabe pectoral cocillana etc., 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	452
Swift y C ^o , frijoles con puero etc., 101 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	368	Ferrer y Cia., jarabe rábano etc., 5 bultos vapor Winnipeg de El Havre por...	419
Empresa de Navegación Waldo Suárez S. A., galones de pint. 45 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	279	Ferreteria Shanghai, cordones para planchas etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	192
Universidad Nacional, manguera de incendio, accesorios 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	368	Fábrica Panameña de Pinturas S. A., adelgazador de lacas etc., 19 bultos vapor Anchor Hitch de San Francisco por...	972
Productos Alimenticios Pascual, malva o malvisos en polvo 10 bultos vapor Fra Berlanga de Nueva Orleans por...	672	La Importadora Selecta, cueros curtidos para zapatos etc., 2 bultos vapor Salinas de Habana por...	1.697
Productos Alimenticios Pascual, color certificado matiz amarillos huevo 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	245	Esteban Durán Amat S. A., sopas mezcladas en paquetes etc., 585 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	4.447
Almacenes Romero, salmón en latas etc., 115 bultos vapor Santa Eliana de Vancouver por...	1.380	Esteban Durán Amat S. A., sopas mezcladas en paquetes etc., 440 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	3.246
Productos Alimenticios Pascual, glucosa para reposteria etc., 6 bultos vapor Fra Berlanga de Nueva Orleans por...	247	Ricardo A. Miró S. A., hojas lisas y corrugadas de acero 350 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	3.690
Carlos Alfaro, placas de metal para registro etc., 7 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	108	E. J. Albatys, efectos personales 4 pasajes, y exceso 1 bulto vapor Fra Berlanga de Nueva Orleans por...	1.750
Eugenio Chan, tejidos de algodón etc., 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	522	Panamá Auto S. A., carro oldsmobile sedán 1946 mot. 6-28-486, de Zona del Canal por...	750
Melo y Cia. Ltda., alambre de hierro galvanizado etc., 25 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	266	Pedro Alberto Benavides, carro usado Lincoln, en mal estado 1939, motor H de Zona del Canal por...	100
Botica Chiricana, algodón absorbente etc., 4 bultos vapor Lever's Bend de Nueva Orleans por...	256	Salomón I. Bhiku, telas de seda artificial 1 bulto vapor Peter Maersk de Yokohama por...	687
Riba Smith P. O., espárragos, frambuesas etc., 117 bultos vapor P. y T. Forester de San Francisco por...	440	Fábrica de Calzado La Central, tacones de caucho 7 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	151
Universal Export y Corp., papel fotográfico etc., 3 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	346	C. O. Mason S. A., cigarrillos, tabaco elaborado, mat. de anuncio 62 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	1.884
International Expedite, Kotva Panama S. A., zapatos de cuero 10 bultos vapor American Jurist de Rotterdam por...	426	Babylandia Sra. de Marciacq, toallas de algodón almohaditas para niños, pañales etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	890
Geo. F. Novey Inc., picaportes de acero etc., 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	314	Moisés Azrak, tejidos de rayón 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	369
Cia. Panameña de Licores, esencia para fabricar licores etc., 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	318	Carlos R. Ortiz C., barra de acero y platinos de hierro para peso 2 bultos vapor Sta. Rita de Baltimore por...	23
Casa Fastlich S. A., objetos plateados 3 bultos vapor Summit de Halifax por...	539	Liliam I. Ulloa, máquinas de coser 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	88
Geo. F. Novey Inc., compuestos para limpiar etc., 42 bultos vapor Anchor Hitch de Los Angeles por...	523	Cia. de Servicios Eléctricos S. A., dispositivos eléc. 9 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	489
Fidanteque Hnos. e Hijos, queso, oleomargarina etc., 388 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.240	Imp. de La Academia, Cia. Panameña de Almacenaje S. A., papel de periódico 16 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	140
Melo y Cia. Ltda., alambre de hierro galvanizado etc., 30 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	311	Imp. de La Academia, Cia. Panameña de Almacenaje S. A., papel para libros 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	147
		Tomás F. McGuinness, auto chevrolet, camión usado en mal estado de Zona del Canal por...	80
		J. Medlinger Cia. Ltda., cubiertas de metal plateado 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	148

Amado S. A., Universidad de Panamá, gabinetes de metal etc., 2 bultos vapor, Fra Berlanga de Nueva Orleans por...	223	na 40 cilindros de Zona del Canal por...	232
Spencer Hnos. Ltda., azúcar 2 bultos de Zona del Canal por...	10	Novedades Harati, tejidos de rayón 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.259
Armour C ^o , manteca vegetal, queso, oleomargarina etc., 472 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	4.123	Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., madera entrecapada de cedrella 28 bultos vapor Chilreni de Nueva Orleans por...	1.158
Armour C ^o , leños de res y costillas de res 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	873	Cia. Azucarera La Estrella S. A., carbón activado 1939 toneladas vapor Santa Elisa de Baltimore por...	4.827
Antonio Domínguez Hno., tela y drill de algodón 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.313	Jaima Blasser, bicicletas 2 bultos vapor Loch Garth de Londres por...	626
Cia. Panameña de Muebles S. A., linóleo para pisos, latas pasta para los mismos 11 bultos vapor Santa Elisa de Filadelfia por...	745	Villanueva y Tejeira Ltda., tela de esmeril 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	129
Panamerican Orange Crush C ^o , servilletas de papel 196 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	523	Ricardo A. Miró S. A., cemento para pegar 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	141
Destilería Central S. A., botellas de vidrio ordinario vacías 2629 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	1.525	Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., vidrios para ventanas 4 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por...	265
Destilería Central S. A., botellas de vidrio vacías 2803 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	2.043	Jorge Focsa, uvas frescas 75 bultos vapor Macmurray de San Francisco por...	383
F. Icaza Cia. S. A., producto químico 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	28	Inversiones Generales S. A., llantas y repuestos para motocicletas 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	67
Luis C. Salazar Cia. Ltda., algodón absorbente, vendas de gasa etc., 8 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	211	Edward Gatano, género de algodón 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	352
Constructora Martínez S. A., cerca de alambre de hierro con sus accesorios 66 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	527	Guthrie's Auto Supply Inc., autos ford mot. baer 113267; baer 113129; 98th 309429; 98th 297728; 98th 309510; 98th 297722; 98th 309519; 98th 309528; 13 bultos vapor Heredia de Nueva York por...	13.926
Almacenes Martínez S. A., binacos golv. para botar basura 85 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	996	Panama Auto S. A., repuestos para autos 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	516
CUADRO NUMERO 61 DE 28 DE FEBRERO DE 1950			
Varela Cia., harina de trigo 100 bultos vapor Coastal Naval de Vancouver por...	470	W. H. Dail, whisky "black & white" 100 bultos vapor Fanad Head de Glasgow por...	1.177
M. Preciado, Fein, Preciado, vacuolero de barry, jabón de reuter etc., 8 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	142	W. H. Dail, whisky "black & white" y Buchanan's etc., 118 bultos vapor Fanad Head de Glasgow por...	1.430
Casa Belén, leña para usos domésticos 49 bultos vapor Cho de Taurica, Turis. por...	403	Continental Import y Export, género, brasieres, genoveses de rayón etc., 26 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	9.673
Motores Colpan S. A., material de prom. impresos 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	6	Cia. Kito Cia., pasta de tomate 100 bultos vapor P y T Forester de San Francisco por...	500
Estadio, chicle 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	283	Cia. Kito Chan, duraznos, albaricoques en latas, etc., 230 bultos vapor P y T Forester de San Francisco por...	936
Kelvin S. A., unidades etc. de refrigeración comercial 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	531	Motocicla Colon, auto jeep willys usado motor J-146781-A, 1 bulto de Zona del Canal por...	400
Servicios Lewis S. A., bolsa de papel 28 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	132	Auto Service S. A., gomas neumáticas, cámaras de aire de coche 41 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	900
Servicios Lewis S. A., papel para minicógrafos 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	162	C. O. Masin S. A., elixires, table. caps. medicinales etc., 12 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.932
Mariano Arosemena, C ^o , pintura Bonbrus 12 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	129	Carlos Pérez Cia. Ltda., mecha cilíndrica de algodón etc., 17 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	344
Mariano Arosemena, C ^o , jabón líquido desodorante en latas 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	95	Fabril de Calzados Bellon, pegamento para zapatos, calibrador pegamento 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	188
Henry Madura, algodón cruvel, farba omagyl etc., 26 bultos vapor Winnipeg de El Havre por...	964	Constructora Edificios S. A., linoleum para piso 62 bultos vapor Don Anselmo de San Francisco por...	116
Imp. de la Academia, Cia. Panameña de Almacenes S. A., papel seguridad para cheques 6 bultos vapor Coastal Advancer de Portland por...	199	Banco Agrícola e Industrial, leche evaporada en latas 1700 bultos vapor Anchor Hitch de San Francisco por...	8.651
Frigerífico Endara S. A., uvas frescas 200 bultos vapor Benckem de Valparaiso por...	444	Union Oil Co. of California, partes para bomba de gas 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	350
Imp. de la Academia, Cia. Panameña de Almacenes S. A., papel para envases 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	134	Cardoso y Lando S. A., molinos para fabricar hielo 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.460
Antonio Domitraner Hno., telas de seda artificial 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	323	Cecilio Valencia, paja de guinea para escobas 68 bultos vapor Orestes de Buenos Aires por...	2496
Azucarera Nacional S. A., azúcar y aceite...		Casa Alfa S. A., varilla y limas de acero 11 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	256
		Casa Alfa S. A., tinta de lustre, pintura programada 25 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...	230